



INFORME SECRETARIAL. Inírida -Guainía, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo singular radicado con el No. **940014089002 – 2021 – 00077 – 00.** **INFORMANDO:** que la señora **MARLENY ESCOBAR GUZMÁN**, se notificó de manera personal, mediante acta de fecha 23 de septiembre de 2021, (visible a folio 14), que en razón a las excepciones propuestas de fondo, se realizó la audiencia del art. 392 de CGP, el día 10/12/2021, en donde se decretó la suspensión del proceso y posteriormente mediante auto de fecha 10/06/2022, se decretó la reanudación del mismo. A la fecha, el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva citar a audiencia para darle curso normal a la actuación ordinaria ejecutiva, toda vez que la demandada no ha pagado el valor restante, incumpliendo su deber. sírvase proveer.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: HAROL ESNEIDER CASTAÑEDA AREVALO, representante legal de **CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINIA S.A.S.**,
Demandado: MARLENY ESCOBAR GUZMAN, identificada con C.C. No. 42.545.992
Radicado No: 940014089002 2021 – 00077 – 00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución a favor de **HAROL ESNEIDER CASTAÑEDA AREVALO**, quien actúa como representante legal de la **CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINIA S.A.S.**, identificado con Nit. 901120755-5, quien actúa por medio de apoderado, dentro del proceso ejecutivo y en contra de la señora **MARLENY ESCOBAR GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 42.545.992, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, por medio de apoderado judicial, Doctor Helguer Ramírez Cardona y en contra de la demandada **MARLENY ESCOBAR GUZMAN**, identificada con C.C. No. 42.545.992.

Como argumentos fácticos soportó su solicitud de mandamiento de pago, para lo cual expuso como hechos, que la demandada **MARLENY ESCOBAR GUZMAN**, suscribió **pagaré** a favor del demandante, que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **HAROL ESNEIDER CASTAÑEDA AREVALO**, como representante legal de la **CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINIA S.A.S.**, identificado con Nit. 901120755-5, quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra de la señora **MARLENY ESCOBAR GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 42.545.992.



Mediante acta de notificación personal (visible a fol. 14), el día 23 de septiembre de 2021, la demandada quedó debidamente notificada de la demanda; estando dentro del término legal propuso excepciones de fondo, razón por la cual el día 10/12/2021 se realizó audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en dicha audiencia se decretó la suspensión de la actuación procesal, vencido el término de que trata el art.163 ibidem, se reanudó la actuación mediante auto de 10 de junio de 2022; a la fecha, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se ha presentado por parte de la demandada, incumplimiento a lo pactado en audiencia, solicita "darle curso normal a la actuación ordinaria ejecutiva".

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, está debidamente notificada; es decir, que tanto la demandada, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.G.P; *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva- pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por **HAROL ESNEIDER CASTAÑEDA AREVALO**, como representante legal de la **CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINIA**, por medio de apoderado judicial, cumplió con los postulados del Art. 422 C.G.P. y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa de la demandada, encontrándose debidamente notificada del proveído que libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora **MARLENY ESCOBAR GUZMAN**, identificada con C.C. No. 42.545.992, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor de **HAROL ESNEIDER CASTAÑEDA AREVALO**, quien actúa como representante legal de la **CONSTRUCTORA SOLUCIONES PARA EL GUAINÍA S.A.S.**

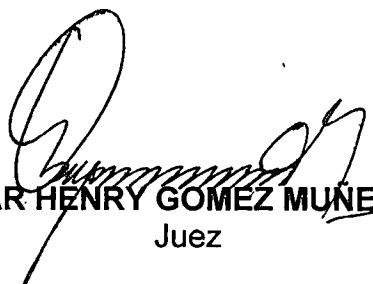
SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago realizado al demandante contenido en depósitos judiciales N.º **477030000043132, 477030000043792, 477030000044358.**

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 55

18 AGO 2022
SECRETARIO 